

*República De Colombia*



*Plana Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del  
Cauca*

## **SENTENCIA No 175**

Rad.2021-374 Sucesión

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira, NUEVE DE JULIO DE DOS MIL

VEINTICUATRO.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los señores apoderados judiciales de la totalidad de partes en este asunto, que fueron reconocidas como tales aquí, incluidos los sucesores procesales de una señora que falleciera en el decurso de este trámite; SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR JAMES ESTRADA LÓPEZ (Q.E.P.D.), fallecido el 29 de abril de 2015, en vida portador de la CC No. 16.247.424.

### **I.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Este trámite sucesorio se inició a instancia de dos de las herederas, ANNA BOLENA ESTRADA CASTRO, con CC No. 1.220.470.531 y ADRIANA PATRICIA ESTRADA CASTRO, con CC No. 29.658.972, que en el decurso del trámite esta última falleció, por supuesto, ya estando reconocida como heredera del de cuius, aquello, el 13 de diciembre de 2021, la sucesión fue admitida el 4 de octubre de 2021, el 11 de febrero de 2022, fue reconocido como heredero, el señor LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO, con CC No. 1.113.651.557, el emplazamiento a las personas interesadas, se hizo por el TYBA, como aparece en el orden 28 de este expediente, la jefe de cobranzas requiere para que se presenten unas declaraciones de renta del 2020 a 2022 y fracción de 2023, el 27 de septiembre de 2023, nosotros hacemos alusión al mismo el 28 de ese mismo mes, en últimas se designa a la señora Anna Bolena, para representar si así se quiere llamar, a la sucesión ilíquida ante esa entidad, los inventarios y avalúos se realizan el 20 de mayo de la presente anualidad, se decreta la partición y se designan como tales, autorizados para el efecto, a la totalidad de jóvenes abogados de los interesados, incluso de los sucesores procesales, en el evento de la señora Adriana, presentan el trabajo obviando la sucesión de esta última, a expensas de esta judicatura rehacen dicho trabajo, por supuesto, del mismo no se corre traslado, cuanto viene suscrito por la totalidad de aquellos, no evidenciando ninguna otra participación de la DIAN al respecto, no obra como acreedora aquí, sin perjuicio de lo que pueda lograr, en el

supuesto dado y en gracia de discusión, la misma mediante su departamento de fiscalización, atendiendo a pie juntillas una sentencia proferida en nuestra contra con ponencia del H. M Pérez Chicué, donde entre otras cosas se nos advierte, que transcurrido todo el tiempo como ha ocurrido aquí y no hay presencia efectiva de esa entidad, el trámite debe proseguir, habida cuenta que, la Justicia no debe propiciar escenarios para investigaciones por parte de esa, que debe realizar motu proprio, conforme al Estatuto Tributario, la misma cuenta con posibilidades para demostrar su condición de acreedora, en aras de establecer si el laborío presentado, se ajusta o no a nuestra jurisdicción, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

## **2º. CONSIDERACIONES**

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, que importó en este evento el fenómeno de la sucesión procesal, de la señora Adriana (q.e.p.d.), reconocida como heredera aquí, fallecida en el devenir de este asunto, cuando estábamos en etapa embrionaria, y en asonancia con el art. 519 del C. G. del P., no obstante el mismo que es de orden procesal, la adjudicación debe efectuarse a ella.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son los tres reconocidos como tales aquí, no empece el fallecimiento temprano procesal de una de ellas, en la forma atrás dicha.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

*“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”<sup>1</sup>*

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, optaron, creemos, consultando como debe ser, la voluntad de sus poderdantes y representados, habida consideración que, en el gran grueso son derechos en común y pro-indiviso, transmutar esa comunidad universal en singular, de los tres herederos en cada uno de ellos, propendiendo por la equidad y el equilibrio y no dejar aristas para la discusión al menos aquí, ya que veremos, no es menester que los intereses o réditos se inventaríen para estos efectos y por ley, modo de accesión como viene de decirse, lo regula la misma; sobre la conformación de nuevas comunidades indivisas singulares, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotos y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómodo división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, y como en efecto hay consignada por cuenta de este proceso, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.325.567), se fraccionará en tres, para ser entregada a cada uno de los interesados, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.784.189) y como al respecto se prometiera por nuestra parte, sobre los intereses, réditos naturales o civiles, que son frutos civiles, el mismo autor, págs. 419 a 422, excogita lo que se pasa a ver, así: “Primero que todo debe tenerse en cuenta que los frutos naturales y los civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante por los bienes sucesorales, no forman parte del haber sucesoral; por tanto no deben tenerse en cuenta para la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no deben incluirse en el inventario de los bienes herenciales porque pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias, habida consideración que los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se les adjudicaron. Los frutos naturales y civiles producidos durante la indivisión deben distribuirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas, sin atender luego la adjudicación definitiva del bien (CC, art 1396-3). Lo que quiere decir que mientras se procede a la partición los frutos de los bienes sucesorales se dividen entre los distintos herederos a prorrata de las cuotas herenciales sin ninguna otra consideración. No importa que a un heredero le corresponda un bien muy productivo y a otro no; lo que interesa para la división de los frutos producidos en la indivisión son dos cosas; tener la calidad de heredero y ser titular de una cuota herencial que le fija la cuantía del derecho en la porción de frutos...Ahora bien, el silencio del partidor acerca de los frutos producidos por la masa partible no desvirtúa el derecho de los asignatarios sobre tales frutos, el cual tiene su causa jurídica en la misma ley...Los frutos para el tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies.....Pero de qué manera o proporción? Según criterio de la Corte, la ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce tal efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues hay normas especiales que se ocupan de su distribución, que deben aplicarse con primacía a las demás que rigen esta materia, y estas normas atribuyen expresamente los frutos de las cosas a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas, como lo establece el art. 2328 del C. C.. Entonces los frutos se distribuirán no en consideración a la cosa que ha sido adjudicada si no a prorrata de la cuota herencial que cada heredero tiene en la comunidad, tal como lo prevé el

art. 2328 del C. C. según el cual “Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas...”.De acuerdo con la regla 3 del citado artículo, dice la Corte “En las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se haya adjudicado en la partición.....”.

Si bien es cierto, por paradigma se tiene planteado por jurisprudencia y doctrina patrias, que existiendo deudas, se debe obligatoriamente concebir una hijuela en este sentido, que, al decir, entre otros, por Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico y el maestrísimo Carrizosa Pardo, presupone la adjudicación de bien o bienes para ese propósito, dejando de lado el rigor o la exégesis, porque a nuestro modo de ver, se satisface el cometido con el trabajo, se predica allí que en todos y cada uno de los pasivos que se denunciaron como tales, de los respectivos bienes, cada uno de los tres herederos responde obviamente, por la tercera parte de su valor, en contexto entonces, estimamos que todo el laborío se ajusta a nuestro Derecho y en consecuencia, le impartiremos, como cumple, su aprobación.

Además de ordenar la inscripción en los registros del automotor y de esa inmensidad de bienes inmuebles denunciados como relictos, en las correspondientes oficinas registrales, el fraccionamiento de los dineros que tenemos aquí, que se ordenará entregar sus partes, a la señora Anna Bolena Estrada Castro, ya identificada atrás, y al señor Luis Felipe Estrada Lozano, también ya identificado, mientras que los de la señora Adriana, en el momento que aparezca la adjudicación que de la parte de esta, se haga a sus herederos, cumple mandar el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los mismos, si hay lugar, por la secuestre, que esta haga lo anterior y presente cuenta comprobadas de su gestión, para que se deparen sus honorarios, siendo así las cosas, debemos NEGAR, como se hará, UNA PETICIÓN DE EMBARGO DE ALGUNOS DE ELLOS QUE SE NOS ELEVA POR UNA INTERESADA, en razón del inmediato dictado de esta providencia, que pretende se materialice a sus derechosos el modo de adquirir que ella genera.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

## RESUELVE

1º.- APRUEBASE DE PLANO, ASÍ NO SE HAYA DEPRECADO, ES OBVIO, CUANTO FUE REALIZADO DE CONSUNO, en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran de los bienes en gran cantidad, y de deudas también en buena cantidad, los jóvenes profesionales que representan la totalidad de herederos en este asunto, en número de tres, no importa lo de la sucesión procesal en precedencia aludida, identificados como se dejó dicho en

precedencia, por cabezas, en la sucesión del señor JAMES ESTRADA LÓPEZ, identificado como se colocó en la parte de arriba.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en las oficinas de tránsito el automotor, y las de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en lo que hace al gran grueso de bienes inmuebles denunciados como relictos.

Cuyas copias una vez todo eso suceda reposarán en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, cumpliendo cuando sea menester para el efecto, con lo del arancel.

3º. Por el momento y una vez sean fraccionados, se ordena la entrega de las sumas de dinero referidas en precedencia, a la señora Anna Bolena Estrada Castro y al señor Luis Felipe Estrada Lozano, los correspondientes a la sucesión de la señora Adriana Patricia Estrada Castro, una vez se acredite la adjudicación que a sus herederos de ella se hace.

4º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares surtidas con motivo de este asunto, líbrense por secretaría los oficios respectivos.

El o la auxiliar judicial, secuestre, deberá entregar así sea por modo simbólico en varios de los casos, los bienes a sus adjudicatarios, a más tardar, dentro de los tres días siguientes al llegado del comunicado, para lo cual necesitan conectarse unos y otros.

Deberá en el término de DIEZ DÍAS, contados desde ese recibo también, para presentar cuentas finales comprobadas de su gestión, para efectos de tasarle sus honorarios definitivos, si hay lugar a ello.

POR TANTO Y EN RAZÓN QUE ESTA SENTENCIA APRUEBA LAS ADJUDICACIONES Y SUPONE LA TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO, NO SE DECRETAN CAUTELAS ACABADAS DE FORMULAR POR UNA DE LAS INTERESADAS, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE PUEDA LUEGO AGITAR, SI NO ES POSIBLE, LA ENTREGA PACÍFICA DE SUS PARTES EN LOS BIENES.

5º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0954b0bc3ea777d576c4843999583c5a640b25f5c778e852dcaa8de5a0c7d692**

Documento generado en 09/07/2024 04:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**